

Santiago, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Ante el Juzgado de Garantía de Talca, bajo el Rol Interno del Tribunal N° 6336-2022, RUC 2200883160-6, se llevó a efecto el procedimiento simplificado respecto del imputado Pablo Isaac Coñomán Rojas, quien, en dichos autos, pasa a ser condenado a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito de amenazas con arma cortante, el cual se dijo cometido el día 8 de septiembre del año 2022, en la ciudad de Talca. Asimismo, en dicho dictamen, se le concedió el beneficio alternativo de remisión condicional de la pena corporal, junto con disponer el comiso de la especie incautada e imponer al condenado el pago de las costas de la causa.

En dichos antecedentes, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de fecha catorce de febrero último, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, tal como consta del acta respectiva.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso interpuesto se sustenta únicamente en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en cuanto se han denunciado como vulneradas las garantías del debido proceso, del derecho a defensa y del derecho a recurrir del fallo. Al efecto, se citan las disposiciones contenidas en los



artículos 5 inciso 2° y 19 N° 3 y 7 de la Constitución Política de la República y 396, 389 y 342 del Código Procesal Penal.

En particular, expone que se llevó a efecto la audiencia de juicio oral simplificado y quedó fijada la audiencia de comunicación de sentencia para el quinto día, ocasión en que, en la carpeta judicial electrónica, solo se consignó la parte resolutive de la sentencia. En tal sentido, denuncia que se desconoce el texto íntegro del fallo y, por supuesto, los fundamentos de la decisión, lo cual altera toda ritualidad del proceso pero, además, vulnera el debido proceso que debe anteceder una decisión judicial y con eso se afecta el derecho a recurrir de la sentencia penal ya que se hace imposible para la defensa analizar la misma, verificar el razonamiento del juzgador para determinar su legitimidad, validez y conformidad, y así fundar debidamente el respectivo recurso de nulidad.

En ese sentido, discurriendo acerca de las normas legales que considera afectadas, finaliza solicitando que se anule tanto el juicio oral como la sentencia condenatoria de igual fecha, y se retrotraiga el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por un tribunal no inhabilitado.

**SEGUNDO:** Que de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece de manifiesto que la infracción denunciada por el recurrente se habría producido al no registrarse por escrito la sentencia condenatoria dictada en autos, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

**TERCERO:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado



por la Constitución Política de la República y que consiste en que, toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto del mismo cuerpo constitucional, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Así, sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**CUARTO:** Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa.

**QUINTO:** Que sobre el particular es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.*



*En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.*

*El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.”*

**SEXTO:** Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero y segundo, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día.*

*El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.” (sic)*

**SÉPTIMO:** Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...).”*



Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

**OCTAVO:** Que si bien de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal pudiera desprenderse que bastaría con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado –*cuál es el caso de autos*–, señala de modo expreso que se “... fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia...”; lo que denota la necesidad de un fallo que se encuentra materializado en un documento escrito y de manera íntegra, lo cual no se cumple en la especie, más si se observa en la tramitación electrónica de la causa, en donde no se revela el cumplimiento de dicha exigencia.

Tal y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos emitidos en los autos Rol N° 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce, y Rol N° 11.641-2019, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, es del todo efectivo que se elogia la celeridad en los procedimientos pero ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

**NOVENO:** Que como colofón de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como



aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal, lo que no aconteció en la especie, toda vez que consta del mérito de los antecedentes que solamente se transcribió la parte resolutive del fallo que se impugna, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, tratándose de juicios orales simplificados *-en los que por cierto no ha existido un admisión de responsabilidad por parte del requerido-*, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, precisamente porque viola el derecho al proceso legalmente tramitado, conforma también un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, lo que conduce, de manera indefectible, a acceder al recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en favor de Pablo Isaac Coñomán Rojas y en consecuencia, se invalidan la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés y el juicio oral que le antecedió, en el proceso RIT N° 6336-2022, RUC N° 2200883160-6, del Juzgado de Garantía de Talca, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

**Rol N° 51.968-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Teresa Letelier R., Ministro (S) Juan Manuel Muñoz P., Ministra (S) Eliana Quezada M. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Ministra suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber culminado su periodo de suplencia.



En Santiago, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



GNDXXLTYXEY